

NOTA SECRETARIAL-. Señor juez, le informo que se recibido escrito, el cual ha sido iterado, de parte de la togada de los interesados reconocidos al interior del trámite, con el que pretende que su señoría ordene la entrega de bien inmueble que fue objeto de auto aprobatorio de la partición. A su Despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, Córdoba, treinta (30) de abril de 2024.

MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2022)

Proceso: Sucesión intestada

Interesados reconocidos: Carmen Rosiris González Ospino

Omaira González Ospino

Martha Cecilia Agámez Ospino

Alejandra Elena Fayad Ospino.

Causante: Elvia Rosa Ospino Pérez

Radicado No. 23-675-40-89-001-2022-00134-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de entrega de inmueble, luego de haber culminado el trámite sucesoral de la causante Elvia Rosa Ospino Pérez con sentencia aprobatoria de la partición adiada ocho (8) de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 512 del Código General del Proceso que:

“La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.

Del texto en mención solo puede erigirse una única conclusión, referida a que, la entrega de bienes (muebles e inmuebles) contenidos en el acto de partición sucesoral solo será procedente cuando efectivamente lo adjudicado sea la titularidad de derechos reales, de un, por ejemplo, derecho de dominio respecto de bienes que requieran el registro pues dicha entrega se verificará una vez se halle inscrita la partición ante autoridad competente sobre bienes que involucren necesidad de inscribirse en registros públicos, lo cual redundará mayor importancia, como en este caso, en tratándose de bienes inmuebles pues lógicamente, **para procederse a su entrega debe materializarse el modo de adquirir el dominio respecto de ellos**, que es la sucesión y que se concreta con la inscripción de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

Dicho lo anterior, a su vez, debe entenderse que, cuando no se adjudica a través de partición sucesoral el derecho real de dominio sino, como en el caso que estudiamos, donde lo adjudicado fue precisamente, derechos derivados de la posesión que ejercía el causante respecto de un bien inmueble, tal entrega no resulta procedente porque allí no se está adjudicando el derecho real de dominio que como tal debe ser el acto que se inscriba y active la posibilidad de generar la obligación de entrega del derecho real a los adjudicatarios.

Valga entenderse que, al interior del proceso sucesoral lo que se denunció tener la causante respecto del bien inmueble que hoy se pide sea entregado, eran derechos derivados de la posesión, derechos que no pueden confundirse ni con los actos de posesión que ejercía aquella ni mucho menos con derechos reales, entre ellos el de dominio, pues los derechos de posesión si bien como tal pueden ser objeto de inventariar, partir y adjudicar en trámites sucesorales, al constituir meramente, el último, un acto que no atribuye derechos en sí mismo, sino que se tiene como meramente declarativo y retroactivo una vez aprobada la partición, lo que habilita es a que, los herederos tengan un acto

jurídico donde se contenga la especificidad de los derechos posesorios que tenía la causante y sea o pueda ser sumado a la posesión (sucessio possessionis) que inician los herederos en pro de obtener o habilitarse para obtener el dominio vía prescripción adquisitiva de dominio, siendo un contrasentido pretender que, sin adjudicarse dominio o derecho real respecto de un bien y solo haber obtenido aprobación de partición respecto de meros derechos de posesión se pretenda obtener una entrega claramente destinada cuando la adjudicación sea de derechos reales como el de dominio.

El doctrinante Arturo Valencia Zea acompañado por Álvaro Ortiz Monsalve, manifiesta que la posesión se transfiere a los herederos, ya que por la muerte de la persona los herederos tienen derecho a seguir poseyendo la cosa, puesto que quedan habilitados para ello. Esta figura se conoce **como transmisión automática, que cuando se establece permite** que los herederos ejerzan las acciones posesorias para finalmente adquirir la propiedad por prescripción que venía ganando el causante y que se podría sumar a ellos.

El tratadista Pedro Lafont Pianetta cuando arguye que “...la adjudicación de los bienes en posesión no puede referirse directamente a la posesión **sino a los derechos que esta genera**, y que por su naturaleza estrictamente jurídica, pueden ser distribuidos en proceso de sucesión como transmisión hereditaria... **Ello obedece a que la posesión en sí misma no es transmisible por causa de muerte**, pues debido a su naturaleza fáctica, aquella se extingue con la muerte del causante y nace, a su turno, para los herederos, sin perjuicio de que estos acumulen a lo suyo la posesión anterior. **En cambio, no ocurre lo mismo con los derechos que genera la posesión, los cuales son transmisibles por causa de muerte**” (LAFONT PIANETTA, Pedro; Proceso sucesoral, Tomo II, Cuarta Edición; Librería Ediciones del Profesional Ltda.; Bogotá; 2005; P. 279).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 16 de Octubre de 2014, nos dice que “los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, **y, adicionalmente, se ha dicho que pueden legarse los atributos derivados de la posesión, entre otros**. Estos últimos bajo el entendido que, **al morir el poseedor, traslada a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo** la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva” (Sentencia de 16 de Octubre de 2004 de la Corte Suprema de Justicia; M.P. GIRALDO GUTIÉRREZ, Fernando).

La misma Corte ha sostenido en sentencia No. 171 de 22 de octubre de 2004 que no sobra señalar, que “en la suma de posesiones por **la “sucessio possessionis”, el vínculo jurídico entre antecesor y sucesor se acredita con la “prueba idónea de la defunción del causante, así como de la calidad de herederos del de cujus”, y no con la partición y adjudicación de la posesión de un bien**, “puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que **no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante**” (Sentencia de 2 de Mayo de 2005 de la Corte Suprema de Justicia; M.P. ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto).

Bastan las anteriores apreciaciones para entender como improcedente la solicitud de entrega pretendida por la togada solicitante y, en mérito de ello,

SE RESUELVE

Negar la solicitud de entrega del bien inmueble que pretende la togada solicitante sea ordenada conforme las previsiones del artículo 512 CGP atendiendo la improcedencia de la misma conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1d72527a0483613d390c49e2937a7b37a2301ee607e70ea77ad724f745c6b**

Documento generado en 03/05/2024 11:23:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>